



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220020400

1.- Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de julio de 2022, por medio del cual el Despacho negó el mandamiento de pago.

Para resolver, encuentra esta judicatura que, una vez revisado el expediente, encuentra que en efecto quien luce como receptor de las facturas es “*Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria la Previsora*”, en tal sentido se tiene como válida la subsanación de la demanda y en consecuencia se procederá a librar mandamiento de pago.

2.- Subsana la demanda y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **AVANZA INTERNACIONAL GROUP S.A.S** y en contra de **FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y LA FIDUPREVISORA S.A.** por las siguientes cantidades de dinero descritas en las facturas allegadas como base recaudo.

1. Por las sumas de dinero descritas en el siguiente cuadro, correspondientes a las facturas electrónicas aportadas para su cobro.

FACTURA	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO
FE917	\$ 437.322.190,00	7/07/2021
FE928	\$ 419.182.643,00	19/07/2021
FE929	\$ 35.205.786,00	19/07/2021
FE930	\$ 9.781.987,00	7/07/2021
FE931	\$ 106.352.039,00	7/07/2021

1.1. Por los intereses de mora calculados sobre cada una de las facturas referenciadas en el anterior cuadro, liquidadas a la tasa máxima legalmente permitida, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. De conformidad con los artículos 431 y 442 ibidem.

Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo consagrado en los artículos 422 y s.s. del C.G. del P.

Líbrese por secretaria comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

El abogado Juan Felipe González Niño, actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)**

JR